

RES. EXENTA D.J. N° 113-579-2019

ROL N° 004-2019

TÉNGASE POR CUMPLIDO LO ORDENADO, PRESENTE LO INDICADO, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 09 de agosto de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s 18, de 2007, 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, y 57, de 2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-017-2019, de la Unidad de Análisis Financiero;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 113-017-2019, de fecha 08 de enero 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**

Que, con fecha 09 de enero de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado, la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-108-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, se tuvieron por no presentados descargos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 22 de febrero de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 13 de marzo 2019 y encontrándose dentro del término dispuesto para ello, don Jorge Cornejo Díaz, realizó una presentación en nombre del sujeto obligado Centro de Cambios S.A., en su calidad de representante legal y Oficial de Cumplimiento, sin encontrarse firmado el mencionado escrito.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-194-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, dictó previo a resolver venga en forma el poder.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.** mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 20 de marzo de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 22 de marzo de 2019, y encontrándose dentro del término dispuesto para ello, el sujeto obligado cumplió con lo ordenado **Centro de Cambios S.A.** razón por la cual debe tenerse por presente lo indicado por éste durante el término probatorio.

Sexto) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-017-2019, resultan efectivos y, por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.** en sus distintas presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes:

I.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 18, de 2007, en particular a lo dispuesto en el artículo primero párrafo 3° de la Circular UAF N° 18, de 2007, relativo a solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 54/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, a pesar de contar con formatos de declaración de origen de fondos, no solicitaba a sus clientes que completarán y suscribieran la declaración de origen de fondos y/o destino para transacciones por un monto igual o superior a US \$ 5.000. recopilando los inspectores en el acto de fiscalización, muestras aleatorias que dan cuenta del hallazgo infraccional, y que se encuentran detalladas en el acápite 2.1.1 del informe de Verificación precitado.

El sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, señala a este respecto que, en base al conocimiento de sus clientes y la confianza depositado por estos, sus clientes únicamente firmaron los documentos sin completar los antecedentes que se exige por normativa, esperando que ellos como casa de cambio los ejecutará, señalando en este sentido que la falta de suscripción de los datos requeridos en las correspondientes fichas de clientes se debe a una omisión de ellos. Por otra parte, el sujeto obligado ya referido estima que el registro adecuado de los datos de identificación en la ficha de cliente les resulta irrelevante, pues ellos llevan por cada cliente un archivo único compuesto de 6 páginas. Además de ello, desde el año 2017 insertaron en las facturas la Declaración de Origen de Fondos, las cuales cumplen con la mayoría de los antecedentes y, lo más importante son aceptadas por el cliente / receptor. En suma, en su apreciación resulta una exageración por parte de este Servicio haberle formulado el cargo, por los hallazgos verificados por los fiscalizadores de la UAF.

Que, a juicio de este Servicio los descargos del sujeto obligado, revelan en primer término lo objetivo del Informe de Verificación, en donde se señala que a pesar de existir formularios de declaración de origen y/o destinos de fondos, dichos documentos no se encontraban debidamente completados. Por otro lado, respondiendo a las además alegaciones que este efectúa relativas a la relevancia de las instrucciones y la falta de perjuicio en los hallazgos verificados que no harían procedente la formulación del presente cargo, hay que señalar que tales alegaciones no son atendibles, por cuanto, es un hecho objetivo e indubitado que la UAF posee las facultades legales suficientes para dictar instrucciones al sector económico relativo a casas de cambio, encontrándose dichas prerrogativas legales en el artículo 2°, letra f, de la Ley 19.913. Desde ahí, no resulta cuestionable la pertinencia de las mismas, entendiéndose que ellas encuentran su fundamento en otorgar las suficientes herramientas a este Servicio para el cumplimiento de su misión legal. A mayor abundamiento, y muy relacionado con lo anterior, dar lugar a las alegaciones del sujeto obligado significaría dejar a su arbitrio el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Servicio, dejando a su estimación que antecedentes completar, el cuándo y cómo suscribirlos. Finalmente, resulta indispensable reiterarle al sujeto obligado ya referido que, en aras de impedir la mala utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica chilena, resulta imprescindible la colaboración del sector privado, del cual él es parte, pues la apreciación directa del carácter de sospechosa de una operación, se tendrá por quienes intervienen en la transacción.

A este respecto hay que considerar que la Circular N° 18, punto PRIMERO, instruye que: *Para toda transacción por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos: Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quien se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando); Sexo; Nacionalidad; Número de Cédula Nacional de Identidad o Número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos); Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas; Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen*

o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación); Teléfono de contacto.

Ante dicha situación, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 54/2018, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-017-2019.

Que, el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, durante el término probatorio hace una presentación a través del cual alude a los controles que ha establecido para subsanar los hechos infraccionales, acompañando dentro de su presentación captura de pantallas de las mejoras incorporadas y que se traducen en la incorporación de la declaración de origen de fondos en las facturas electrónicas. Esta declaración hay que ponderarlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que se basan en los principios de la lógica y la máxima de la experiencia, en este sentido hay que recordar que lo reprochado en formulación de cargos al sujeto obligado era que, a la época de la fiscalización, si bien, contaba con un formato de declaración de origen y destinos de fondos, dicha medida de debida diligencia, no había sido cumplida respecto de las operaciones que se verifican por sobre el umbral, faltando el adecuado llenado de los antecedentes de identificación solicitados por normativa. En razón de lo anterior, este documento, si bien, responde a un compromiso de subsanación de los hechos y de adopción de controles de riesgo, no resulta suficiente para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo primero, de la Circular UAF N° 18, de 2007, respecto a requerir y registrar en una ficha toda la información de identificación de clientes que realicen operaciones sobre US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas.

II.- Obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, específicamente a lo dispuesto, en el Título IV, respecto a la obligación de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

A este respecto se debe tener presente que en el título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben **implementar y ejecutar** respecto de estas personas, **medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes**, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”* (Lo destacado es nuestro)

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 54/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, no mantiene medidas de control efectivo tendientes a establecer si se realizan revisiones respecto de sus clientes, a modo de determinar si estos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, en el marco de ejecución de medidas de debida diligencia. Dicha situación se vería abonada por la existencia de antecedentes que permiten concluir que tales medidas no se ejecutan de una manera adecuada, faltando en ellos la declaración de la calidad de PEP o de vinculado con PEP, según corresponda.

El sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.** señala en sus descargos *“En este punto señalamos al igual que en los anteriores ítems, al tener la confianza y conocimientos de nuestros clientes, no tuvimos la debida diligencia en revisar las opciones que marcaron o no, como su ley indica conocemos al cliente por lo tanto de buena fe sabemos que cumplen con este requisito.*

Con respecto al modo de verificación, a partir del mes de octubre implementamos un sistema pagado, que nos entrega la información de cada cliente en diferentes aspectos como: clientes PEP, Lista de terroristas, sanciones etc., así poder cumplir a cabalidad con lo que indica la ley.”

A juicio de este Servicio, las normas relativas a la identificación de los clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), impone a los sujetos obligados un deber de debida diligencia reforzado tendiente a determinar quiénes de sus clientes, efectivamente, tienen tal calidad, siendo este procedimiento de determinación e identificación parte esencial del sistema preventivo y de control para prevenir el lavado de activo y financiamiento del terrorismo. En razón de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación conlleva que el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, no solo ha contravenido estas instrucciones, sino que ha incrementado el riesgo en relación a las eventuales contingencias asociadas con este tipo de clientes en particular.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 54/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°113-017-2019.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales incrustados como captura de pantalla por el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, en su escrito de descargos, denominados correlativamente "*DECLARACIÓN DE VINCULO CON PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP)*" y que corresponden a distintos clientes del sujeto obligado.

Al igual que lo señalado en relación al cargo anterior, los documentos presentados por el sujeto obligado deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastados con el tenor de los descargos que aquél realizó, considerando especialmente la circunstancia que las correcciones de las falencias detectadas a propósito de la inspección que realizaron funcionarios de este Servicio, se efectuaron y ejecutaron de manera posterior a la respectiva fiscalización, aseveración que no puede sino evidenciar una subsanación ex post de los hechos infraccionales y, por lo tanto, no pueden ser valorados como idóneos y suficientes para descartar el cargo formulado.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, contaba a la fecha de la fiscalización realizada ejecutaba las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de, identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- Respecto del supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación, complementado con la Circular UAF N° 55, de 2015.

En la fiscalización practicada por este Servicio, se consultó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, si al interior de la empresa se revisa y chequea permanentemente a los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades terroristas, ante lo cual respondió que la entidad fiscalizada si revisa y chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU que individualiza a personas y entidades terroristas, pero no agregó ni aportó durante la fiscalización algún medio de verificación que permita acreditar el cumplimiento de la obligación en cuestión, tal como expresamente lo instruyen las Circulares UAF N°s. 54 y 55, ambas de 2015.

Así, el eventual incumplimiento que funda el cargo infraccional, se encuentra plasmado en lo indicado en el documento de Informe de Verificación de Cumplimiento, previamente citado, en donde se señala que *“Sin embargo, al momento de solicitar algún medio de verificación que respalde la revisión efectuada, esta no pudo ser proporcionada, señalando el Oficial de Cumplimiento que la persona encargada de la ejecución de este procedimiento no se encuentra físicamente en las dependencias, por lo tanto durante la fiscalización se deja solicitado mediante requerimiento de información de fecha 10 de julio de 2018, el envío de los respaldos de la búsqueda de clientes en la base OFAC. Al respecto, se envían los antecedentes solicitados mediante carta, de fecha 17 de julio de 2018, con pendrive que contiene las búsquedas realizadas, por lo tanto, se procede a verificar los antecedentes proporcionados, quedando de manifiesto que la información corresponde a un link que direcciona a la página web de la consulta realizada, sin que se pueda verificar la fecha en la cual se realiza la consulta, solo queda de manifiesto en la parte inferior de la página la data de las últimas actualizaciones de las listas. Además, en algunos casos, se respalda en formato PDF la consulta realizada en la lista OFAC, donde se puede verificar la fecha de registrado de dicha consulta y la cual corresponde al 17 de julio de 2018, período posterior a la fiscalización, por lo tanto, la ejecución del procedimiento se realiza de manera reactiva a la verificación del cumplimiento normativo.”*

A este respecto el sujeto obligado indica en la parte conclusiva de sus descargos *“(…) Como medidas correctivas, Centro de cambios a partir de Octubre implemento un sistema pagado para realizar la verificación de cada cliente en listas ONU, Terroristas, Peps, etc. según lo que indica la ley,. El único inconveniente que este servicio tiene un costo elevado en relación a la cantidad de clientes que se mantiene, pero se opto por esta alternativa, ya que como se comento en la fiscalización la pagina de la ONU no era estable y se cae en las búsquedas, como así la pagina de OFAC no está siempre actualizada en tiempo real, sobre todo con clientes de carácter nacional.” (sic)*

Es del caso tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala *“(…) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (…)”*. (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: *“Tal como se establece en la Circular N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de*

¹ *“De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”. Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 54/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°113-017-2019.

Consta en autos que no se han acompañado antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. No obstante, aquello la presentación de antecedentes documentales consistentes en acreditaciones de las medidas correctivas post fiscalización, es una situación que será considerada por este Servicio en orden a ponderar la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y la sanción aplicable.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

IV.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 57, de 2017, en particular a lo dispuesto en su artículo 2°, letras a) y b) que establece la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente consistente en la identificación de sus beneficiarios finales, debiendo los sujetos obligados solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídica, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es), sea mantengan una relación legal o contractual permanente, como respecto de aquellos clientes que han efectuado operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), solicitud que deberán realizar en las oportunidades señaladas en la norma.

A este respecto en el artículo 2°, de la Circular AUF N° 57, de 2017, se prescribe que *“corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones:*

a) Identificación del Beneficiario Final: Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es) (...)”

b) Oportunidad: La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud de la declaración respectiva deberá realizarse:

1. antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto.

En los casos de transacciones ocasionales de una persona jurídica o estructura jurídica respecto de la que no se tiene una relación de cliente permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos u otras monedas extranjeras

de curso legal al momento de la operación o transacción, se deberá llevar a cabo el mismo procedimiento de declaración.

Para la determinación del tipo de cambio se deberá estar al valor del observado del último día del mes previo a la operación o transacción correspondiente.

2. Para el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con quienes los sujetos obligados ya tengan una relación legal o contractual previa y permanente antes del 12 de junio de 2017, se llevará a cabo este procedimiento de identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año, o en intervalos de menor tiempo si así lo estima necesario el propio sujeto, sin perjuicio de lo indicado en el numeral Cuarto de la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán comunicar a sus clientes personas jurídicas y estructuras jurídicas con quienes se relaciones comercialmente, la obligación de informar acerca de cualquier cambio respecto de sus beneficiarios finales.”

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 54/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, consistente en que solicitados antecedentes que dieran cuenta del requerimiento de identificación de beneficiarios finales respecto de operaciones celebradas con sus clientes, el sujeto obligado, si bien, señaló que solicitaba antecedentes que tuvieran por fin identificar a sus beneficiarios finales, los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de tal obligación no cuentan con la información indicada como mínima por la Circular N° 57, de 2017.

En efecto, se indica en el Informe de Verificación precitado, en el acápite 2.1.2, que *“Sin embargo, al realizar una revisión de los documentos durante la fiscalización y de aquellos antecedentes enviados con fecha posterior mediante pendrive (26/07/2018), se pudo verificar que la declaración efectuada y firmada por sus clientes no cuenta con toda la información requerida en los campos, como por ejemplo, el tipo de declaración a la cual corresponde (cliente nuevo - actualización de datos - actualización de datos sin cambios), teléfono de contacto, señalar a qué tipo de entidad corresponde, detalle de los beneficiarios finales, señalar los controladores del efectivo si corresponde, antecedentes de la persona natural que realiza la declaración y fecha en la cual se firma la declaración, entre otros.”*

Posteriormente, el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, señaló en su escrito de descargos *“Anticipando que en el presente, todo lo que se refiere a la circular n°57, está en regla y podemos decir que; como ya lo hemos reiterado fue nuestra responsabilidad el no completar dichos campos, el cliente firmo con la confianza que le entregamos y con el compromiso de que, nosotros llenaríamos esos campos versus los documentos que requerimos a cada cliente, en esto incluyo extracto, cambios en escrituras, nuevos socios y/o cambios que en este periodo efectuaren, etc., hoy podemos como lo indicamos en antes estamos con todo al día, (...)”*.

Que, a juicio de este Servicio al no efectuarse por el sujeto obligado la debida diligencia reconoce la existencia del hallazgo infraccional, siendo una situación pacífica la falta de cumplimiento de la Circular UAF N° 57.

Que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo infraccional el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, no incorporó ni solicitó la realización de diligencias probatorias a efectos de desvirtuar lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de Inspección. Luego, si aportó antecedentes que dan cuenta de la adopción de las medidas correctivas incorporadas por ellos y que significan la subsanación de los hallazgos infraccionales.

En este sentido del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.**, habría cumplido a la época de la fiscalización con el deber de identificación de sus beneficiarios finales, debiendo los sujetos obligados solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructura jurídica, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es), sea mantengan una relación legal o contractual permanente, como respecto de aquellos clientes que han efectuado operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 15.000, Solicitud que deberán realizar en las oportunidades señaladas en la norma.

En consecuencia, considerando las evidencias constatadas durante la fiscalización efectuada por este Servicio, en cuanto a la falta de identificación de los beneficiarios finales de una operación, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 2°, letras a) y b) en la Circular UAF N° 57, de 2017.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 54/2018, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR CUMPLIDO LO ORDENADO, Y POR PRESENTE LO INDICADO, mediante su presentación de fecha 22 de marzo de 2019.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.** conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-017-2019, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No solicitar a los clientes que realicen operaciones sobre US\$ 5.000 o su equivalente en otras monedas, una declaración de origen y/o destino de fondos.

b. No implementar ni ejecutar medidas de DDC que tengan por fin identificar de entre sus clientes quienes tienen la calidad de PEP.

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

d. No identificar a los beneficiarios finales de las operaciones que ejerce dentro de su actividad económica.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Centro de Cambios S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

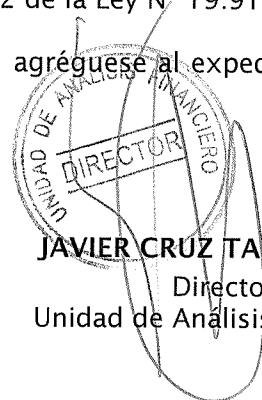
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


RMD/ETV



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero